


GACETA OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 27 Ordinaria de 1 de junio de 1998

MINISTERIOS

Ministerio de Finanzas y Precios

Instrucción No.2/98

Ministerio de la Industria Básica

Resolución No.141

Resolución No.142

Ministerio de Justicia

Fe de Errata

Ministerio del Transporte

Resolución No.93/98

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, LUNES 1ro. DE JUNIO DE 1998 AÑO XCVI

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 27 — Precio \$0.10

Página 453

MINISTERIOS

FINANZAS Y PRECIOS

INSTRUCCION Nº 2/98

El Decreto Nº 227, de fecha 1º de noviembre de 1997, en su capítulo I, establece las contravenciones, multas y demás medidas a aplicar por la violación de las normas que rigen la política de los precios y tarifas minoristas y en su disposición final PRIMERA faculta expresamente al que resuelve para dictar, en la esfera de su competencia, cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el mencionado decreto, incluidos los reglamentos, por lo que en esa virtud dispongo lo siguiente:

PRIMERO: Aprobar la metodología para la aplicación de las contravenciones personales por la violación de las normas que rigen la política de precios y tarifas minoristas, que se acompaña como anexo a esta instrucción de la que forma parte integrante.

SEGUNDO: La Dirección de Inspección de Precios y Tarifas, queda encargada de la distribución del antes referido anexo a cuantos proceda.

TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este organismo.

DADA en Ciudad de La Habana, a 8 de mayo de 1998.

Manuel Millares Rodríguez

Ministro de Finanzas y Precios

ANEXO

METODOLOGIA PARA LA APLICACION DE LAS CONTRAVENCIONES PERSONALES POR LA VIOLACION DE LAS NORMAS QUE RIGEN LA POLITICA DE PRECIOS Y TARIFAS MINORISTAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION PRIMERA

Definiciones y alcance

ARTICULO 1.—Los inspectores designados por este ministerio y los de las direcciones administrativas de los consejos de Administración de los órganos locales del Poder Popular, que tengan a su cargo la actividad de inspección de precios y tarifas, así como de los organis-

mos de la Administración Central del Estado expresamente facultados por este ministerio, podrán aplicar esta metodología en cualquiera de las entidades mencionadas en el artículo 5 de la presente metodología.

ARTICULO 2.—Los inspectores designados por órganos, organismos y otras entidades de cualquier tipo, de los no consignados en el artículo 1, sólo podrán aplicar esta metodología en las entidades correspondientes a sus respectivos sistemas.

ARTICULO 3.—Por la acción u omisión que dio lugar a la contravención, se responderá administrativamente, con independencia de cualquier responsabilidad laboral, civil o material, por lo cual se informará de ello periódicamente a las direcciones de las entidades a que pertenecen quienes incurran en las contravenciones.

ARTICULO 4.—Las contravenciones de que trata esta metodología son de carácter personal.

ARTICULO 5.—La presente metodología será de aplicación a los establecimientos o unidades que comercialicen productos o presten servicios a la población y a las entidades rectoras de éstos, ya sean de carácter estatal, no estatal o cualquier persona natural o jurídica autorizada legalmente para la comercialización o prestación de servicios a la población.

SECCION SEGUNDA

De la responsabilidad y medidas administrativas

ARTICULO 6.—Las personas naturales responderán por la acción u omisión que constituya contravención personal en que incurran en la forma que se regula en la presente metodología, sin perjuicios de las demás legislaciones vigentes.

ARTICULO 7.—Las acciones u omisiones que constituyan contravenciones personales cometidas dentro de un centro o área de trabajo, serán de la responsabilidad del jefe inmediato de los trabajadores, cuando no pueda determinarse cuál de ellos incurrió en la contravención.

ARTICULO 8.—Los responsables de las contravenciones personales serán sancionados con las multas y obligaciones de hacer que se regulan en la presente metodología, de conformidad con lo establecido en el decreto a que se contrae el presente.

CAPITULO II
MULTAS Y OBLIGACIONES DE HACER POR LAS
CONTRAVENCIONES

ARTICULO 9.—Constituyen contravenciones personales por la violación de las normas que rigen la política de precios y tarifas minoristas, las establecidas en el artículo 1 del Decreto N° 227, de fecha 1° de noviembre de 1997, las que más abajo se consignan con algunos ejemplos, entre otros, de cómo pueden manifestarse y por las que se impondrá la multa y obligación de hacer que corresponda.

Para determinar cada contravención e imponer la multa y obligación de hacer adecuadas, deberá tomarse en cuenta las distintas formas en que puede incurrirse en ella y los posibles responsables.

a) No exponga, permita que no se expongan al público, ordene no exponer cuando esté obligado a hacerlo, mediante tablilla, carta o menú y otras formas, la categoría, raciones a servir y precios y tarifas de los distintos productos que se pongan a la venta o servicios que se oferten; 75 pesos y el cumplimiento inmediato de lo establecido.

Se apreciará esta contravención y se impondrá la multa y obligación de hacer correspondientes, cuando se esté en presencia, entre otros, de los siguientes casos:

- En la actividad de venta de productos alimenticios, incluidos los agropecuarios, en los casos en que así esté establecido, cuando no tengan debidamente expuestos al público el precio, la unidad de medida y la calidad que corresponda a cada producto.
- En la comercialización de productos industriales cuando éstos no estén etiquetados o marcados con el precio, en los casos en que así esté dispuesto o no tengan a la vista del público el precio y la unidad de medida correspondientes para los restantes productos.
- En restaurantes, cafeterías, bares, cabarets y centros nocturnos, establecimientos de alimentación social y otros, cuando no se encuentre expuesto, en la carta o menú, el nombre del producto o plato que se oferta, su peso en gramos o ración a servir y el precio, para los casos en que así esté dispuesto.

Se exceptúa de la obligación de incluir en la carta o menú el peso en gramos o ración a servir en los restaurantes en que así está autorizado según su categoría y los de todas las categorías dedicados al servicio turístico internacional.

- Respecto a otras actividades de la gastronomía en que así esté dispuesto, cuando no tengan a la vista del público, debidamente actualizadas las tablillas contentivas del nombre de los productos o platos que se ofertan, su peso en gramos o ración a servir y precio.
- En los servicios comerciales que se oferten a la población, cuando no tengan expuesto al público, en la forma establecida, las tarifas, así como los plazos en que se cumplirá con la prestación del servicio y los descuentos que correspondan por el incumplimiento de dichos plazos, en los casos en que así esté dispuesto.
- En establecimientos de venta de materiales de cons-

trucción cuando no se encuentre expuesto a la vista del público en la forma establecida, el precio, la unidad de medida y la calidad que corresponda a cada producto.

- En relación con la actividad de alojamiento, cuando no se encuentre al alcance de los usuarios la información contentiva de las tarifas establecidas, así como los descuentos que correspondan por irregularidades en la prestación de los servicios, excepto en los casos expresamente autorizados.

- En otras actividades, cuando el precio o tarifa y unidad de medida correspondientes no se encuentre expuesta al público de la forma establecida.

La responsabilidad por esta contravención podrá recaer en:

- El máximo responsable del área donde se efectúe la inspección o comprobación o, en su lugar la persona responsabilizada legal o reglamentariamente en ausencia de aquél.
- El jefe inmediato del responsable de la contravención, cuando haya ordenado que no se cumpla lo establecido, cuando no se pueda determinar quién incurrió en la contravención y cuando durante el proceso de inspección y comprobación quede probado que se incurrió en la contravención por falta de supervisión y control.
- Más de una persona natural, cuando mediante el acto de inspección o comprobación quede evidenciado que la responsabilidad recae sobre diferentes personas y, por ende, a cada una se le impone la multa y la obligación de hacer que corresponda.
- El dirigente o funcionario del nivel superior que indebidamente ordenó la acción o permitió la omisión que constituye la contravención.

b) Cobrar, permita que se cobre u ordene cobrar por productos o servicios precios o tarifas superiores a los aprobados o en cantidades, peso, medidas, componente, volumen o calidades inferiores a los establecidos oficialmente o convenidos, sin haber hecho la modificación de precios o tarifas correspondiente; 100 pesos y la obligatoriedad de aplicar las modificaciones de precios correspondientes.

Se apreciará esta contravención y se impondrá la multa y obligación de hacer correspondientes cuando se pueda estar en presencia, entre otros, de los siguientes casos:

- En la comercialización a la población de productos industriales, alimenticios, incluidos los agropecuarios, farmacéuticos y otros bienes de consumo, así como materiales de construcción; cuando el peso, medida, componentes, calidad o volumen del producto ofertado o vendido, sean distintos a los oficialmente vigentes en el momento de la inspección o convenidos de acuerdo a lo contemplado en el acta de precios o contratos correspondientes.
- Cuando a través del seguimiento de un producto desde su entrada al almacén o recepción, hasta la venta a la población del producto final o formando parte de la prestación de un servicio, se compruebe mediante el acto de inspección, que se ha afectado al con-

sumidor en la forma que constituya la contravención en cuestión.

- En la comercialización de los productos mencionados anteriormente cuando haya expirado el término de vencimiento para los perecederos, de acuerdo con lo establecido, sin haber hecho las modificaciones de precios correspondientes.
- En la actividad de gastronomía en general, cuando el producto o servicio que se preste no reúna los requerimientos establecidos de peso, volumen, medida, componentes básicos y no básicos del producto o sustitutos y calidad, sin haber efectuado los descuentos correspondientes.
- En los servicios comerciales, cuando se cobren precios o tarifas superiores a las establecidas o no se ejecuten trabajos que previamente fueron ofrecidos, en los casos de servicios que se rijan por la oferta y la demanda.

En estos casos, no constituirá contravención cuando esté regulado centralmente, que ante el incumplimiento de algunos de los elementos del producto o servicio prestado no se efectúen modificaciones del precio, sino se deben acometer acciones de otro tipo para preservar los derechos del consumidor.

La responsabilidad por esta contravención podrá recaer en:

- El responsabilizado con consignar el precio, sea dependiente, cajero, cantinero y todo aquel que su actuar dé lugar a la contravención.
- Los dependientes, luncheros u otros trabajadores estatales y no estatales, cuando alteran las normas establecidas o convenidas, en peso, medida, componentes, calidad o volumen, sin efectuar los correspondientes descuentos en los precios cuando ello proceda.
- Al jefe inmediato de los trabajadores, cuando haya ordenado el precio, cuando no se pueda determinar cuál o cuáles de ellos incurrió en la contravención y cuando durante el proceso de comprobación quede determinado que la acción y omisión que dio origen a la contravención ha sido la falta de supervisión y control o la negligencia.
- En los casos de productos vencidos, a los que no se les ha rebajado el precio, será responsable el jefe de la entidad o departamento, si no ha reportado la rebaja a su nivel superior. Si se lo ha reportado, será responsable el funcionario de nivel superior facultado para autorizar la modificación del precio.
- Al dirigente o funcionario de nivel superior que indebidamente ordenó la acción o permitió la omisión que constituye la contravención, y en estos casos quedan exentos de responsabilidad los consignados anteriormente.
- Más de una persona natural, cuando mediante el acto de inspección o comprobación quede evidenciado que la responsabilidad recae sobre diferentes personas y, por ende, a cada una se le impone la multa y la obligación de hacer que corresponda.

c) **Cobre, permita que se cobre u ordene cobrar un servicio incumpliendo las normas establecidas oficial-**

mente para su prestación o previamente convenidas, sin las modificaciones de tarifas correspondientes; 100 pesos y la obligación de cumplir las normas o modificar la tarifa.

La responsabilidad por esta contravención podrá recaer en:

- La persona que ejecutó el trabajo y no reportó a su jefe inmediato las omisiones en el cumplimiento de las normas o plazos.
- La persona que cobró el servicio, sin la correspondiente modificación del precio o tarifa, habiéndose reportado por el que ejecutó el trabajo.
- Al jefe inmediato de los trabajadores cuando haya informado el precio o tarifa, cuando no se pueda determinar cuál o cuáles de ellos incurrió en la contravención y cuando durante el proceso de comprobación quede determinado que se incurrió en la contravención por falta de supervisión y control.
- El dirigente o funcionario de nivel superior que indebidamente ordenó la acción o permitió la omisión que dio origen a la contravención y en estos casos quedan exentos de responsabilidad los consignados anteriormente.
- Más de una persona natural, cuando mediante el acto de inspección o comprobación quede evidenciado que la responsabilidad recae sobre diferentes personas y, por ende, a cada una se le impone la multa y la obligación de hacer que corresponda.

d) **Cobre, permita que se cobren u ordene cobrar productos a los que le falten partes o accesorios o servicios que se hayan variado con afectación de la calidad, sin haber hecho la modificación de precios correspondiente; 100 pesos y completar los productos o modificar el precio.**

Se apreciará esta contravención y se impondrá la multa y obligación de hacer correspondientes, cuando se pueda estar, entre otros, en presencia de los siguientes casos:

- En la comercialización a la población de productos industriales, cuando les falten accesorios y no se efectúen los correspondientes descuentos.
- En la comercialización a la población de cualquier otro producto, cuando en el contenido de su precio estén implícitos servicios de transportación, instalación y otros, y ello no se realice o se haga en parte, sin haber hecho los correspondientes descuentos.

La responsabilidad por esta contravención podrá recaer en:

- El trabajador responsabilizado con ello, cuando debiendo reportar la insuficiencia que presenta el equipo y servicios adicionales, no lo haga, dando lugar a la contravención.
- La persona que cobró el producto y servicios incluidos en el precio, sin hacer la correspondiente modificación del precio o tarifa, habiéndose reportado por el que está responsabilizado.
- El jefe inmediato de los trabajadores cuando haya ordenado la acción o permitido la omisión que dio origen a la contravención, cuando no se pueda determi-

nar cuál de ellos la cometió y cuando durante el proceso de inspección o comprobación quede determinado que se incurrió en la contravención por falta de supervisión y control.

- El dirigente o funcionario de nivel superior que indebidamente ordenó la acción o permitió la omisión que dio origen a la contravención y en estos casos quedan exentos de responsabilidad los consignados anteriormente.
 - Más de una persona natural, cuando mediante el acto de inspección o comprobación quede evidenciado que la responsabilidad recae sobre diferentes personas y, por ende, a cada una se le impone la multa y la obligación de hacer que corresponda.
- e) **Cobre, permita que se cobren u ordene cobrar, sin haber hecho la modificación de precios correspondiente, productos elaborados por ellos, cuyos componentes no correspondan a las normas aprobadas o convenidas; 100 pesos y la obligación de cumplir las normas o modificar el precio.**

Se apreciará esta contravención y se impondrá la multa y obligación de hacer correspondientes, cuando se pueda estar, entre otros, en presencia de los siguientes casos:

- En los establecimientos que vendan fiambres, cuando el producto elaborado no contenga el total de los componentes o sustitutos aprobados en las normas de elaboración o en los ofertados en el caso de no estatales y no se efectúen las modificaciones de precios correspondientes.
- En otras actividades, cuando en productos elaborados no se cumplan las normas técnicas de elaboración o los convenidos u ofertados en los casos de privados y no se efectúen las modificaciones de precios correspondientes.

La responsabilidad por esta contravención podrá recaer en:

- El trabajador que elaboró el producto, cuando no informe a su jefe inmediato el incumplimiento que se ha producido, para que ejecute la correspondiente modificación del precio.
- La persona que efectúe el cobro, cuando habiéndosele mencionado el incumplimiento de las normas y el nuevo precio, continúe cobrando el precio anterior.
- El jefe inmediato de los trabajadores, cuando teniendo conocimiento del incumplimiento de las normas, no ejecute la correspondiente modificación del precio, cuando ordene la acción o permita la omisión que dio origen a la contravención o cuando durante el acto de inspección o comprobación quede determinado que se ha producido por falta de supervisión y control.
- El dirigente o funcionario de nivel superior que indebidamente ordenó la acción o permitió la omisión que dio origen a la contravención y en estos casos quedan exentos de responsabilidad los casos anteriormente explicados.
- Más de una persona natural, cuando mediante el acto de inspección o comprobación quede evidenciado que la responsabilidad recae sobre diferentes personas y, por ende, a cada una se le impone la multa y la obligación de hacer que corresponda.

- f) **Elabore, permita que se elaboren u ordene elaborar productos, cuyas normas no están aprobadas por la autoridad competente o sin tener éstas, estando obligado a poseerlas; 100 pesos y la obligación de cumplir con lo establecido en el plazo que conceda la autoridad facultada.**

La responsabilidad por esta contravención, podrá recaer en:

- La persona natural, que violando las instrucciones de su jefe inmediato superior, elabore productos que no tengan las correspondientes normas o que éstas no estén aprobadas por la autoridad facultada.
 - El jefe inmediato de los trabajadores, cuando la acción que dio origen a la contravención se ejecute por instrucciones suyas o cuando durante el acto de inspección o comprobación quede probado que se ha originado por falta de supervisión y control.
 - El dirigente o funcionario de nivel superior que indebidamente ordenó la acción o permitió la omisión que dio origen a la contravención, y en estos casos quedan exentos de responsabilidad los anteriormente explicados.
 - Más de una persona natural, cuando mediante el acto de inspección o comprobación quede evidenciado que la responsabilidad recae sobre diferentes personas y, por ende, a cada una se le impone la multa y la obligación de hacer que corresponda.
- g) **Cobre, ordene cobrar o propicie que otros lo hagan, precios o tarifas que no estén aprobados oficialmente por las autoridades competentes; 50 pesos y la obligación de tramitar la aprobación del precio, en el tiempo que conceda la autoridad facultada.**

La responsabilidad por esta contravención podrá recaer en:

- La persona natural que comercialice cualquier producto o servicio, sin que el precio o tarifa haya sido aprobado por la autoridad facultada para ello.
- El jefe inmediato de los trabajadores cuando la acción que dio origen a la contravención se ejecute por instrucciones suyas o cuando durante el acto de inspección o comprobación quede determinado que se ha originado por falta de supervisión y control.
- Los funcionarios de entidades circuladoras o productoras, cuando la acción que dio origen a la contravención se realiza por la facturación de un precio a la población no aprobado por la autoridad correspondiente y en estos casos no son responsables los que comercializan con la población, si no han sido advertidos con anterioridad.
- El dirigente o funcionario de nivel superior que indebidamente ordenó la acción o permitió la omisión que dio origen a la contravención y en estos casos quedan exentos de responsabilidad los casos explicados anteriormente.
- Más de una persona natural, cuando mediante el acto de inspección o comprobación quede evidenciado que la responsabilidad recae sobre diferentes personas y, por ende, a cada una se le impone la multa y la obligación de hacer que corresponda.

h) Cobre, permita que se cobre u ordene cobrar por productos o servicios, precios o tarifas inferiores a los aprobados o en cantidades, pesos, medidas, componentes, volumen o calidades superiores a los establecidos oficialmente o convenidos, sin haber hecho la modificación de precios correspondiente; 100 pesos y la obligación de realizar las modificaciones de precios correspondientes.

Se apreciará esta contravención y se impondrá la multa y obligación de hacer correspondientes, cuando se pueda estar, entre otros, en presencia de los siguientes casos:

- En la actividad de comercio minorista y gastronomía:
 - El importe cobrado sea diferente que el valor total de los productos entregados o servicios prestados.
 - El volumen o cantidad entregados del producto de que se trate no se corresponda con el fijado para la determinación del precio con el convenido.
 - El plato o ración a servir entregados de alimentos elaborados no se corresponda con el precio cobrado.
 - El importe cobrado incluya servicios no prestados o productos no entregados.
- En los servicios comerciales se aplicará cuando:
 - Se cobre por el servicio prestado la tarifa correspondiente a una reparación o servicio de mayor o menor complejidad que el realmente prestado.
 - Se apliquen tarifas cuyas especificaciones incluyan procesos no ejecutados, estando previstos precios diferenciados para dichos casos.
 - Se apliquen tarifas cuyas especificaciones incluyan condiciones de prestación normadas y éstas no se cumplan y existiendo tarifas establecidas para las condiciones de prestación en que haya sido ejecutado el servicio.
 - No se apliquen las rebajas de precios establecidas para las partes y piezas recuperadas, que se utilicen en la prestación del servicio.
 - No se realicen los descuentos previstos en el importe del servicio por la adquisición de partes o piezas sustituidas y con destino a la recuperación.
 - Se cobren partes, piezas o componentes con precios diferentes a los establecidos por la autoridad facultada.

En cualquier otra actividad donde se oferten productos o presten servicios a la población, cuando los precios o tarifas difieran de los establecidos o convenidos.

En cualquier actividad, cuando a través del seguimiento de un producto desde su entrada al almacén o recepción, hasta la venta a la población del producto final o formando parte de la prestación de un servicio, se compruebe mediante el acto de inspección, que se ha afectado a la entidad.

La responsabilidad por esta contravención, podrá recaer en:

- El dependiente de comercio o gastronomía, capitán, cajero y cualquier otra persona natural que cobre de más en relación con el valor del servicio realmente prestado o el producto realmente entregado.
- El cocinero, lunchero, panadero, dulcero y cualquier persona natural que altere las normas de servicios a

prestar o convenidos, las cantidades de productos a entregar o la calidad de éstos.

- El jefe inmediato de los trabajadores cuando la acción que dio origen a la contravención se ejecute por instrucciones suyas o cuando durante el acto de inspección o comprobación quede determinado que se ha producido por falta de supervisión y control.
- El dirigente o funcionario de nivel superior que indebidamente ordenó la acción o permitió la omisión que dio origen a la contravención y en estos casos no son responsables las personas anteriormente mencionadas.
- Más de una persona natural, cuando mediante el acto de inspección o comprobación quede evidenciado que la responsabilidad recae sobre diferentes personas y, por ende, a cada una se le impone la multa y la obligación de hacer que corresponda.

i) Mantenga, permita que mantengan u ordene mantener en los inventarios de las entidades minoristas, productos con precios diferentes a los oficialmente aprobados por las autoridades competentes; 100 pesos y valorar los inventarios al precio oficialmente establecido.

Se apreciará esta contravención y se impondrá la multa y obligación de hacer correspondientes, cuando se pueda estar entre otros, en presencia de los siguientes casos:

- En todas las actividades donde se comercialicen productos o presten servicios a la población y estando obligados a hacerlo, no se valoren los inventarios a los precios aprobados por las autoridades competentes.
- Se mantengan documentos oficiales de inventarios o se emitan informaciones sobre ellos a los niveles superiores utilizando precios diferentes a los aprobados por las autoridades competentes.

La responsabilidad por esta contravención podrá recaer en:

- El responsable o encargado de almacén que mantenga en los inventarios productos con precios que no se ajustan a lo aprobado o que emita informaciones en tales condiciones.
- El jefe inmediato del responsable o encargado del almacén, cuando la acción que dio lugar a la contravención se origina por instrucciones suyas o cuando, durante el proceso de inspección o comprobación quede determinado que se ha producido por falta de supervisión y control.
- El dirigente o funcionario de nivel superior que indebidamente ordenó la acción o permitió la omisión que dio origen a la contravención, y en estos casos no tienen responsabilidad las personas consignadas anteriormente.
- Más de una persona natural, cuando mediante el acto de inspección o comprobación quede evidenciado que la responsabilidad recae sobre diferentes personas y, por ende, a cada una se le impone la multa y la obligación de hacer que corresponda.

j) Exponga, propicie que se expongan u ordene exponer a la venta productos o servicios cuyos precios violan las regulaciones establecidas por el Ministerio de Fi-

nanzas y Precios; 150 pesos y la obligación de cumplir lo establecido.

La responsabilidad por esta contravención podrá recaer en:

- La persona natural que comercialice tales productos o servicios.
 - El jefe inmediato de los trabajadores cuando haya ordenado el precio, cuando no se pueda determinar cuál o cuáles de los subordinados es responsable o cuando durante el proceso de inspección y comprobación quede determinado que la acción se ha producido por falta de supervisión y control.
 - Los funcionarios de entidades circuladoras o productoras, cuando la acción se origina por la facturación de un precio a la población con el que se violan las regulaciones establecidas, y en estos casos quedan exentos de responsabilidad los que comercializan con la población, si no han sido advertidos con anterioridad.
 - El dirigente o funcionario de nivel superior que indebidamente ordenó la acción o permitió la omisión que dio origen a la contravención y quedan también, en estos casos, exentos de responsabilidad los del nivel inferior.
 - Más de una persona natural, cuando mediante el acto de inspección o comprobación quede evidenciado que la responsabilidad recae sobre diferentes personas o que existió acuerdo para la acción u omisión que dio origen a la contravención y, por ende, a cada una se le impone la multa y la obligación de hacer que corresponda.
- k) Permita no aplicar las medidas dispuestas por la autoridad facultada, para subsanar los resultados nocivos que se hubiesen originado como consecuencia de la contravención; 150 pesos y la obligación de cumplir las medidas.**

Se apreciará esta contravención y se impondrá la multa y obligación de hacer correspondientes, cuando se pueda estar, entre otros, en presencia de los siguientes casos:

- Se incumplan las medidas dispuestas por la autoridad facultada en el tiempo fijado por ésta.
- No haya constancia escrita de la exigencia por el cumplimiento de las medidas dispuestas por la autoridad facultada en el tiempo fijado por ésta y no haya tampoco constancia escrita de la adopción de medidas administrativas con la persona natural que no cumplió las medidas dispuestas por la autoridad facultada en el tiempo fijado por ésta.

La responsabilidad por esta contravención podrá recaer en:

- Los dirigentes o funcionarios del nivel superior, que habiendo sido impuestos de las obligaciones de hacer de sus subordinados, no exijan su cumplimiento ni adopten medidas disciplinarias con ellos.
- Más de una persona natural, cuando mediante el acto de inspección o comprobación quede evidenciado que la responsabilidad recae sobre diferentes personas o que existió acuerdo para realizar la acción o permitir la omisión que dio origen a la contravención y, por

ende, a cada una se le impone la multa y la obligación de hacer que corresponda.

- l) Ordene no aplicar o no aplique las medidas dispuestas por la autoridad facultada, para subsanar los resultados nocivos que se hubiesen originado como consecuencia de la contravención; 300 pesos y la obligación de cumplir las medidas.**

La responsabilidad por esta contravención podrá recaer en:

- Los dirigentes o funcionarios del nivel superior, que habiendo sido impuestos de las obligaciones de hacer de sus subordinados, ordenen mediante escrito, el no cumplimiento de éstas.
 - La persona natural, que habiendo sido impuesta de la obligación de hacer, no cumpla ésta, sin contar con orden escrita del dirigente o funcionario de nivel superior que se lo ordene.
- Más de una persona natural, cuando mediante el acto de inspección o comprobación quede evidenciado que la responsabilidad recae sobre diferentes personas o que existió acuerdo para realizar la acción o permitir la omisión que dio origen a la contravención y, por ende, a cada una se le impone la multa y la obligación de hacer que corresponda.

CAPITULO III

TRAMITES PARA CONOCER DE LAS CONTRAVENCIONES

ARTICULO 10.—La obligación de hacer consistirá en aquellas medidas que debe dictar el inspector, con el objetivo de eliminar los efectos ocasionados por contravenir la regulaciones sobre los precios y tarifas minoristas. La autoridad facultada actuante impondrá por cada una de las contravenciones la obligación de hacer establecida.

ARTICULO 11.—Estarán facultados para conocer las contravenciones y para imponer las multas y demás medidas correspondientes:

- a) los inspectores profesionales, eventuales y populares de este ministerio, facultados por la Dirección de Inspección de Precios y Tarifas del mismo;
- b) los inspectores profesionales, eventuales y populares designados para ello por las direcciones de finanzas y precios de los consejos de Administración de los órganos locales del Poder Popular, que tengan a su cargo la actividad de inspección de precios y tarifas, además, los designados por las dependencias administrativas que atienden las actividades de comercio, gastronomía, prestación de servicios o turismo de los antes citados órganos locales; así como por los consejos de Administración de los referidos órganos, siempre que expresamente hayan sido autorizados por este ministerio;
- c) los organismos de la Administración Central del Estado en sus empresas, unidades presupuestadas y demás dependencias administrativas de subordinación nacional y en las dependencias administrativas de subordinación local de las cuales sean rectores, expresamente facultados por este ministerio.

ARTICULO 12.—Los inspectores seleccionados por las entidades relacionadas en el artículo 11, para conocer

de las contravenciones personales e imponer las multas y demás obligaciones de hacer que establece el Decreto N° 227, de 1° de noviembre de 1997 y la presente metodología, requerirán cumplir los siguientes requisitos:

- Tener como mínimo 6 meses de experiencia para los profesionales y 1 año para los eventuales y populares.
- Haber recibido un adiestramiento previo, el que será impartido por la Dirección de Inspección de Precios y Tarifas de este ministerio o por las direcciones de finanzas y precios de los consejos de Administración de los órganos provinciales o municipales del Poder Popular o de los OACE, según el caso.
- Cumplir lo establecido en la presente metodología, así como en otras disposiciones complementarias que se dicten.
- Ser acreditado con la entrega de un carné por este ministerio para imponer las multas y demás medidas, lo que se hará mediante las solicitudes de los organismos de la Administración Central del Estado o los consejos de Administración de los órganos locales del Poder Popular, a la cual acompañará la certificación del cumplimiento de los requisitos.

ARTICULO 13.—Los inspectores facultados obtendrán el conocimiento de las contravenciones, mediante las siguientes vías:

- a) inspecciones o comprobaciones realizadas por ellos mismos;
- b) actas e informes de otros inspectores no facultados para imponer las multas;
- c) informes de otros dirigentes y funcionarios de los organismos de la Administración Central del Estado, de los órganos locales del Poder Popular y de las organizaciones políticas, sociales y de masas;
- d) informaciones de la Policía Nacional Revolucionaria y otras instituciones;
- e) denuncias.

ARTICULO 14.—La autoridad facultada actuante a que se le asigne cualquiera de las vías de conocimiento a que se refieren los incisos b), c), d) y e) del artículo 13, se personará en la entidad de que se trate y previa comprobación, de que los efectos de la contravención ya cometida no han dejado de subsistir en el mismo momento de esta comprobación, procederá a imponer la multa y medidas correspondientes.

ARTICULO 15.—En el caso en que el inspector facultado conozca de la contravención a través de una inspección realizada por él o llegue a su conocimiento, según lo dispuesto en el inciso b) del artículo 13, procederá a imponer la multa y demás medidas, en la forma establecida.

ARTICULO 16.—La imposición de la multa y demás medidas, no exime al inspector facultado de la obligación de levantar acta para dar conocimiento al nivel superior de la entidad inspeccionada y al jefe que ordenó la inspección, en la cual reflejará entre otros, las contravenciones y otras deficiencias detectadas y hará constar la obligación de hacer, los responsables de su cumplimiento y el plazo que se conceda.

ARTICULO 17.—Para imponer la multa, el inspector exigirá del infractor su identificación personal y demás

informaciones relacionadas con la acción u omisión de que se trate y que dio origen a la contravención.

En caso de que el infractor no muestre su carné de identidad se requerirá la presencia de un miembro de la Policía Nacional Revolucionaria.

Con independencia de lo anterior, se procederá a informar de inmediato a la dirección de la entidad a que pertenece el infractor, a los efectos de que se adopten las medidas administrativas que correspondan.

ARTICULO 18.—Por cada contravención se impondrá al infractor la multa y obligación de hacer, que se establece en el artículo 9 de la presente metodología.

No obstante, si mediante una inspección o comprobación se comprobara que una misma persona cometió varias contravenciones de carácter semejantes y subsisten sus efectos, se le impondrá una multa única por todas las contravenciones cuya cuantía será igual al doble de la multa correspondiente a la contravención más fuertemente sancionada de entre las cometidas.

En estos casos la autoridad facultada actuante deberá hacer constar en el acta cada una de las contravenciones cometidas y la obligación de hacer que correspondan por ellas, de lo cual impondrá al infractor.

ARTICULO 19.—La autoridad facultada actuante podrá abstenerse de imponer la multa cuando la contravención no tenga consecuencias de consideración y los antecedentes de conducta del infractor sean favorables, pero en esos casos lo apercibirá de que debe cesar los efectos de la contravención dentro del plazo que se fije y de no hacerlo le será impuesta la multa.

De no cumplirse el apercibimiento, la autoridad facultada actuante tomará en consideración que además de la multa por la contravención, corresponde otra por incumplimiento del inciso k), por lo que actuará según lo dispuesto en el artículo 18.

Por otra parte este ministerio podrá decidir abstenerse de imponer multas por causas debidamente justificadas en un periodo determinado.

Para que la autoridad facultada actuante pueda abstenerse de imponer la multa, será necesario que concurren los siguientes antecedentes y características:

- a) que el infractor lleve menos de tres meses de incorporado a la actividad y por ello pueda tener desconocimiento de ella, o que el infractor no haya cometido contravenciones con anterioridad, de las comprendidas en esta metodología;
- b) que las consecuencias de la contravención sean de poca consideración y las condiciones personales del autor así lo aconsejen;
- c) que el infractor se comprometa a hacer cesar la contravención en el plazo que se le fije.

Excepcionalmente con la anuencia del dirigente que ordenó la inspección o comprobación, la autoridad facultada actuante podrá abstenerse de imponer la multa, excepto cuando se incumpla lo establecido en los incisos b) y c).

ARTICULO 20.—La autoridad facultada actuante, podrá incrementar la multa en la mitad de su importe cuando se dé cualquiera de los siguientes casos:

- a) cuando el infractor haya cometido otras contraven-

ciones con anterioridad, de las comprendidas en esta metodología;

- b) cuando la trascendencia de la contravención sea de consideración, pero que el infractor carezca de peligrosidad social;
- c) cuando en la contravención haya participado más de una persona natural y haya mediado acuerdo previo para la comisión de las acciones u omisiones que le dieron origen;
- d) cuando durante el proceso de inspección o comprobación el infractor haya tratado de obstaculizar el desarrollo de aquélla, siempre que no concurren hechos previstos y sancionados en el Código Penal.

ARTICULO 21.—Atendiendo a las características personales del infractor y de las consecuencias de la contravención, la multa se podrá disminuir en la mitad de su importe, cuando concurren las siguientes características:

- a) no haya cometido contravenciones con anterioridad, de las comprendidas en esta metodología;
- b) la trascendencia de la contravención o las consecuencias de ésta sean de poca consideración;
- c) en la acción u omisión que dio origen a la contravención, no hayan participado más personas o que habiéndolo hecho quede evidenciado que no existió acuerdo previo;
- d) se eliminen de inmediato las acciones u omisiones que dieron origen a la contravención.

Excepcionalmente, la autoridad facultada con la anuencia del dirigente que ordenó la inspección, podrá disminuir la multa en la mitad de su importe, sin que estén presentes el total de las características.

ARTICULO 22.—La multa se impondrá personalmente al infractor por medio de la boleta en la que se consignará la contravención cometida, la obligación de hacer correspondiente, la identidad del responsable y su domicilio y las medidas dispuestas. En el mismo acto se entregará al interesado el talón de la boleta y copia del acta.

ARTICULO 23.—Al recibir el talón de la boleta a que se refiere el artículo anterior, el infractor deberá firmar la boleta y acta, sin que esta firma signifique reconocer responsabilidad alguna por la contravención.

ARTICULO 24.—Cuando la autoridad facultada actuante conozca de una acción u omisión que constituye una contravención; pero que al mismo tiempo reúna los elementos de un tipo delictivo, procederá a imponer la multa y obligación de hacer si a su juicio el hecho carece de peligrosidad social por la escasa entidad de sus consecuencias y las condiciones personales de su autor. En caso contrario, se abstendrán de proceder en la vía administrativa y denunciará el hecho como posible delito. Si el conocimiento de la infracción llega a un tribunal y éste aplica la disposición prevista en el artículo 8 del Código Penal vigente, sobreseca libremente o dispone el archivo de las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 367 de la "Ley de Procedimiento Penal", por considerar que el hecho no es constitutivo de delito, remitirá el asunto a dicha autoridad facultada, la que procederá en la vía administrativa y, en consecuen-

cia, impondrá la multa y obligación de hacer correspondientes por la contravención cometida.

ARTICULO 25.—La autoridad facultada actuante podrá abstenerse de imponer la multa y obligación de hacer y procederá a formular la denuncia ante las autoridades competentes, en casos continuados o reincidencias de incumplimiento de medidas. De igual forma, procederá en los casos en que se le niegue el acceso a los establecimientos, a informaciones necesarias para su trabajo u otras causas similares, comprendidas en el Código Penal vigente, con sus modificaciones.

CAPITULO IV

RECURSO DE APELACION

ARTICULO 26.—El sancionado por la comisión de una contravención podrá interponer recurso de apelación contra la multa y, en su caso, contra las demás medidas impuestas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el infractor inconforme deberá satisfacer la multa dentro de los plazos fijados en el Decreto-Ley 99, "De las contravenciones personales" de fecha 25 de diciembre de 1987, sin perjuicio de que le sea reintegrado su importe si el recurso es declarado con lugar, en todo o en parte.

ARTICULO 27.—Conocerán de los recursos interpuestos por los infractores contra el acto de imposición de la multa y demás medidas, las siguientes autoridades:

- a) el Director de Inspección de Precios y Tarifas de este ministerio cuando las multas y demás medidas sean impuestas por inspectores subordinados a dicho ministerio;
- b) los directores de finanzas y precios y de las direcciones administrativas de comercio, gastronomía, prestación de servicios o turismo de los consejos de Administración de los órganos provinciales y municipales del Poder Popular, así como los consejos de Administración de los antes citados órganos, cuando las multas sean impuestas por inspectores de dichas dependencias y consejos respectivamente;
- c) el jefe de dirección, de departamento o de grupo de los demás organismos de la Administración Central del Estado, cuando las multas y demás medidas sean impuestas dentro del ámbito de su competencia, por inspectores subordinados a dichos organismos;
- d) un director de cualquier otra dirección administrativa de los consejos de Administración de los órganos provinciales o municipales del Poder Popular, cuando en razón de la actividad a su cargo, las multas y demás medidas hayan sido impuestas por inspectores que le estén subordinados;
- e) los directores o los responsables de supervisión o inspección de otras entidades económicas debidamente autorizados por este ministerio, cuando en razón de la actividad a su cargo, los inspectores que impusieron la multa y demás medidas les estén subordinados.

ARTICULO 28.—Los infractores que sean sancionados, podrán presentar el recurso de apelación personalmente ante las autoridades facultadas para resolverlo. En el caso de que el municipio donde se haya impuesto la multa no sea el mismo donde radica la autoridad facul-

tada para resolver dicho recurso, el infractor podrá remitirle por correo certificado, debiendo conservar en este caso el comprobante correspondiente.

ARTICULO 29.—El término de tres días hábiles para interponer el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del referido Decreto-Ley N° 99, de fecha 25 de diciembre de 1987, se contará tomando en cuenta la fecha del comprobante de certificación de correos o la del escrito mediante el cual se interpone el recurso ante la autoridad facultada.

ARTICULO 30.—En cada dependencia que deba tramitar y resolver estos recursos, se creará un registro donde se asentarán los recursos recibidos, la fecha y recepción, número de correo certificado, en su caso, así como número y fecha de comunicación emitida en cada caso.

ARTICULO 31.—La autoridad facultada para resolver el recurso de apelación deberá decidir lo que proceda dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de recepción del recurso.

ARTICULO 32.—La comunicación que recaiga en el recurso se notificará al recurrente dentro de los tres días naturales siguientes a la fecha de la decisión, bien personalmente o por correo certificado y de declararse éste con lugar en todo o en parte, se notificará además a la Oficina de Control y Cobros correspondiente.

Contra lo resuelto no se concederá recurso alguno en lo administrativo ni en lo judicial.

ARTICULO 33.—Las autoridades facultadas actuantes responsabilizadas con la imposición de multas a los responsables de las contravenciones, vienen obligadas a comunicarle la dirección de la Oficina de Control y Cobros del municipio donde se impone la multa, así como la autoridad y la dirección ante quien debe establecerse el recurso de apelación y le informarán igualmente que deben pagar la multa en un término de 30 días y cumplir la obligación de hacer en el plazo que se fijó.

CAPITULO V PRESCRIPCION

ARTICULO 34.—Las contravenciones prescribirán de inmediato, al no procederse contra ellas cuando sean conocidas al momento de su comisión o cuando, ya cometidas, sus efectos han dejado de subsistir en el momento de la comprobación.

CAPITULO VI GENERALIDADES

ARTICULO 35.—Se responsabiliza con la supervisión y control acerca del cumplimiento de lo dispuesto en la presente, al Director de Inspección de Precios y Tarifas de este ministerio y a los demás dirigentes a los cuales se subordinan las autoridades facultadas actuantes.

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION N° 141

POR CUANTO: La Ley N° 76, "Ley de minas", promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica otorgar los permisos de reconocimiento, los que le confieren a su titular la facultad de llevar a cabo trabajos preliminares para determinar zonas para la prospección.

POR CUANTO: El Instituto de Geología y Paleontología ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de permiso de reconocimiento para el área denominada Metalogenia Oriente, ubicada en las provincias Las Tunas, Holguín y Santiago de Cuba.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales recomienda en su dictamen, otorgar el permiso de reconocimiento al solicitante.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar al Instituto de Geología y Paleontología el permiso de reconocimiento sobre el área denominada Metalogenia Oriente, con el objeto de establecer los modelos de yacimientos presentes en el área.

SEGUNDO: El área del permiso de reconocimiento que se otorga se ubica en las provincias Las Tunas, Holguín y Santiago de Cuba y abarca un área de 3 243 031,5 hectáreas que se localizan en el terreno en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	313 000	487 750
2	293 500	493 200
3	278 400	536 500
4	290 000	536 000
5	288 000	554 000
6	273 500	573 000
7	269 500	586 000
8	274 500	605 500
9	263 000	630 500
10	252 400	626 100
11	252 800	612 800
12	229 400	608 300
13	226 200	617 200
14	223 000	657 800
15	224 600	685 000
16	219 800	712 500
17	189 300	744 600
18	183 200	755 900
19	186 000	772 000
20	172 800	781 600
21	160 800	763 600
22	156 000	711 000
23	140 500	687 500
24	160 500	687 500
25	160 500	669 200
26	140 000	669 200
27	138 400	629 500
28	145 300	617 650
29	147 000	597 000
30	145 000	591 500
31	146 500	577 000
32	148 500	572 250
33	148 000	563 500
34	144 000	529 750
35	142 500	493 000
36	137 000	483 500

VERTICE	NORTE	ESTE
37	140 000	460 000
38	139 750	449 500
39	134 100	435 000
40	132 250	407 000
41	154 500	421 500
42	168 000	438 000
43	189 000	486 000
44	226 500	486 000
45	226 500	460 000
46	262 000	446 100
1	313 000	487 750

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El permisionario irá devolviendo a la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés para realizar los trabajos que por la presente resolución se autorizan. El permiso de reconocimiento que se otorga es aplicable al área definida como área del permiso, o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: El permiso de reconocimiento que se otorga tendrá un término de un año, que podrá ser prorrogado en los términos establecidos en el reglamento de la "Ley de minas", a solicitud previa y expresa del permisionario, debidamente fundamentada.

QUINTO: El permisionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados y al concluir entregará el informe final de los trabajos de reconocimiento.

SEXTO: Al finalizar los trabajos de reconocimiento, el permisionario tendrá derecho de solicitar sobre las áreas no devueltas una o varias concesiones de investigación geológica. Dichas solicitudes deberán ser presentadas con no menos de treinta días de anticipación al vencimiento del término del presente permiso.

SEPTIMO: El permisionario está en la obligación de preservar adecuadamente el medio ambiente y las condiciones ecológicas, tanto dentro del área objeto de los trabajos como de las áreas y ecosistemas vinculados que pueden resultar afectados con las actividades mineras.

OCTAVO: Además de lo dispuesto en la presente resolución, el permisionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, "Ley de minas" y su legislación complementaria, las que se aplican al presente permiso.

NOVENO: Las disposiciones a que se contrae la presente resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al permisionario y éste no lo hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al permisionario y a cuantas otras personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 11 de mayo de 1998.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION N° 142

POR CUANTO: Le Ley N° 76, "Ley de minas", promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo N° 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada "Ley de minas".

POR CUANTO: La Empresa Minero-Salinera Las Tunas ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación y procesamiento para realizar sus actividades mineras en el yacimiento La Yaya MINBAS ubicado en la provincia Las Tunas.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Minero-Salinera Las Tunas en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento en el área del yacimiento La Yaya MINBAS con el objeto de explotar y procesar el mineral de caliza para la obtención de carbonato de calcio para utilizarlo como materia prima en diferentes producciones. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá solicitar al amparo de la presente concesión el procesamiento de otros minerales distintos de los minerales extraídos en el área de explotación de esta concesión.

SEGUNDO: La presente concesión está compuesta por un área de explotación y un área de procesamiento.

El área de explotación se ubica en la provincia Las Tunas, abarca un área de 18,40 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

Cantera:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	275 700	551 130
2	275 700	551 610
3	275 458	551 625
4	275 450	551 560
5	275 390	551 560
6	275 380	551 525
7	275 315	551 525
8	275 315	551 265
9	275 463	551 265
10	275 468	551 128
1	275 700	551 130

Escombrera:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	275 059	551 255
2	275 208	551 231
3	275 248	551 311
4	275 274	551 425
5	275 168	551 439
1	275 059	551 255

El área de procesamiento se ubica en la provincia Las Tunas, abarca un área de 4,5 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	274 880	550 635
2	275 068	550 588
3	275 090	550 678
4	275 095	550 739
5	275 091	550 760
6	275 098	550 835
7	274 901	550 832
1	274 880	550 635

Las áreas del área de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la "Ley de minas", previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado SEGUNDO otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- el plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes;
- el movimiento de las reservas minerales;
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas;

d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y

e) las demás informaciones y documentación exigibles por la autoridad minera y la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1%, calculada según lo dispuesto en la "Ley de minas". El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado. Todo lo anterior se hará según disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, reglamento de la "Ley de minas".

UNDECIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado DUODECIMO de esta resolución.

DUODECIMO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: Además de lo dispuesto en la presente resolución, el concesionario tendrá todos los dere-

chos y obligaciones establecidos en la Ley 76, "Ley de minas" y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOCUARTO: Las disposiciones a que se contrae la presente resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOQUINTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 26 de mayo de 1998,

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

JUSTICIA

FE DE ERRATA

Milagros Fernández López, jefa de Despacho del Ministro de Justicia.

CERTIFICO: Que en las resoluciones N° 25 de 5 de diciembre de 1997 y 51 de 12 de marzo de 1998, del Banco Central de Cuba, publicadas respectivamente en las ediciones ordinarias N° 2 de 9 de enero de 1998 y 14 de 16 de marzo de 1998 en sus POR CUANTOS CUARTO donde dice: "en virtud del Acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 13 de junio de 1997" debe decir: "en virtud del Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado, de fecha 13 de junio de 1997".

La Habana, Ministerio de Justicia, 1° de junio de 1998.

TRANSPORTE

RESOLUCION N° 93,98

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 147 "De la reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado" de fecha 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo N° 2832 con fecha 25 de noviembre del mismo año, mediante el cual aprobó con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte, el que en su apartado SEGUNDO expresa que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: El Consejo de Estado adoptó con fecha 13 de diciembre del año 1997, el Decreto-Ley N° 180, "De los ferrocarriles", que en su disposición final PRIMERA, establece que el Ministro del Transporte dictará el reglamento del referido decreto-ley.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al amparo de lo dispuesto en la disposición final SEPTIMA del precitado Decreto-Ley N° 147 de 21 de abril de 1994, adoptó el Acuerdo N° 2817 de fecha 25 de noviembre del mismo año, el que en su apartado TERCERO establece los deberes, atribuciones y funciones

comunes de los organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre las que se encuentran, de acuerdo con lo consignado en su numeral 4), las de: "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Dictar, para la mejor interpretación y aplicación de lo dispuesto en el precitado Decreto-Ley N° 180 "De los ferrocarriles", el siguiente

REGLAMENTO DEL DECRETO-LEY DE LOS FERROCARRILES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION PRIMERA

Del objeto del reglamento

ARTICULO 1.—Este reglamento tiene por objeto establecer las normas para aplicar el contenido del Decreto-Ley N° 180 "De los ferrocarriles", de fecha 15 de diciembre del año 1997, en lo sucesivo el decreto-ley, y regular de forma general la actividad del Sistema Ferroviario Nacional, incluyendo las entidades operadoras de ferrocarriles y las personas naturales y jurídicas a ellas vinculadas.

SECCION SEGUNDA

De las definiciones

ARTICULO 2.—A los efectos de este reglamento los términos que a continuación se relacionan tienen el siguiente significado:

Acceso ferroviario: Vías férreas destinadas al servicio de las entidades para la carga y descarga de sus producciones e insumos; y que están unidas o enlazadas a la red de ferrocarriles de servicio público o a un ferrocarril de uso particular, mediante una vía férrea continua.

Ancho de vía: Distancia entre las caras interiores de los carriles, medida a trece milímetros (13 mm) por debajo de la corona de los mismos, en una vía recta y horizontal.

Apartado: Vía férrea auxiliar que enlaza con una vía principal en dos puntos y que se utiliza fundamentalmente para permitir el cruce o paso de trenes.

Entidad operadora de ferrocarriles: Entidad que tiene a su cargo, como actividad fundamental o como medio de realizar la misma, la ejecución de transportaciones de cargas y pasajeros, por vías férreas que pueden ser o no de su propiedad.

Estación: Unidad donde, en dependencia de su clasificación, se realizan operaciones con los trenes y se prestan servicios de carga y pasaje.

Faja de derecho de vía: Es la superficie de terreno requerida para la operación y seguridad de los ferrocarriles.

Ferrocarril: Entidad formada por el conjunto de vías férreas, material rodante e instalaciones ferroviarias, caracterizada por una unidad tecnológica en su funciona-

miento y destinada al transporte de pasajeros y cargas, o cualesquiera de ellos.

Instalaciones ferroviarias: Edificaciones, sistemas de señalización, centralización, bloqueo y comunicaciones, subestaciones eléctricas, talleres y revisiones técnicas, centros de carga y descarga y demás obras, mecanismos y dispositivos permanentes que no forman parte de la vía férrea.

Itinerario: Documento oficial que regula la circulación de los trenes, con expresión de sus categorías, números, orígenes y destinos, tiempos de recorrido y lugares de parada y que contiene además, instrucciones especiales referentes al movimiento de trenes.

Material rodante: Todo equipo ferroviario que circula por la vía férrea.

Paso a nivel: Intersección autorizada, a un mismo nivel, de la vía férrea con una calle, camino o carretera. Término permisible: cruce.

Postes de capacidad: Postes situados en una carrilera para indicar los lugares, a partir de los cuales y en dirección a las conexiones o cruzamientos, está prohibido estacionar material rodante.

Servicios del transporte ferroviario: Genérico que incluye los servicios de transportación de cargas y pasajeros, y los servicios auxiliares y conexos al transporte ferroviario.

Servicios auxiliares y conexos: Servicios técnicos y comerciales que facilitan, complementan y garantizan el traslado por ferrocarril de las cargas o las personas de un lugar a otro.

Sistema ferroviario nacional: La totalidad de los ferrocarriles y accesos ferroviarios que existen en el país, sus servicios auxiliares y conexos, así como los medios y recursos de toda índole destinados al sostenimiento, explotación y desarrollo de la actividad ferroviaria.

Vía férrea: Conjunto de elementos que forma la estructura sobre la cual circula el material rodante. Está constituida por la superestructura, las explanaciones y las obras de fábrica.

Tren: Todo equipo ferroviario autopropulsado, solo o enganchado, con o sin carros, que exhibe indicadores de cola.

Zona de desarrollo: Terrenos comprendidos desde los bordes exteriores de la faja de derecho de vía de un ferrocarril.

CAPITULO II

DE LOS FERROCARRILES Y ENTIDADES OPERADORAS DE FERROCARRILES

SECCION PRIMERA

Generalidades

ARTICULO 3.—Las entidades operadoras de ferrocarriles que se crean deberán cumplir los siguientes requisitos:

- contar con los medios técnicos necesarios;
- contar con la fuerza técnica y que la misma posea la experiencia y calificación requeridos;
- poseer por las direcciones técnicas y administrativas, la experiencia y conocimientos necesarios;
- contar con un aval positivo de trabajo; y
- acreditar su capacidad económico-financiera y legal.

ARTICULO 4.—Para su aprobación, el órgano u organismo que propone deberá presentar al Ministerio del Transporte, previa aprobación de los órganos y organismos competentes del Estado, los documentos que avalan el artículo precedente, así como una fundamentación económica y social de su creación, así como un estudio de factibilidad económica.

SECCION SEGUNDA

De las obligaciones

ARTICULO 5.—Los ferrocarriles y las entidades operadoras de ferrocarriles cumplirán con las siguientes obligaciones:

- poseer, debidamente actualizada, la Licencia de Operación de Transporte que corresponda;
- reparar y mantener en buen estado técnico sus vías férreas, instalaciones y medios;
- garantizar la prestación de un servicio eficiente, seguro y confortable;
- facilitar entre sí, la utilización de sus vías férreas para la circulación de trenes y demás equipos ferroviarios, cobrando el importe por su utilización, en la forma y cuantía establecidas por el organismo competente;
- aprovechar al máximo la capacidad del material rodante puesto a su disposición, y preservar su integridad;
- mantener actualizados los registros de inscripción de todos sus inmuebles e instalaciones y las correspondientes licencias, permisos y autorizaciones;
- garantizar la integridad física de las personas y de las cargas transportadas, y su arribo a destino en los tiempos establecidos;
- utilizar todas las vías legales que posibiliten la mejor utilización y aprovechamiento de los recursos de toda índole que administran, y el logro de los resultados económicos y financieros favorables;
- permitir el acceso del personal de inspección y control estatal;
- brindar la capacitación y el adiestramiento requerido a sus trabajadores ferroviarios;
- amarrar y asegurar convenientemente las cargas que se transportan en el material rodante abierto, y retirar los restos de los medios y utensilios utilizados para tal propósito;
- entregar cuantas informaciones se les soliciten en relación con sus actividades;
- garantizar el buen estado de las cargas a transportar y su correcto embalaje; y
- cumplir cuantas más obligaciones le vengán impuestas por el decreto-ley, el presente reglamento y las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

SECCION TERCERA

De los derechos

ARTICULO 6.—Los ferrocarriles y entidades operadoras de ferrocarriles en el ejercicio de su actividad tendrán los siguientes derechos:

- 2) adoptar sus propios estatutos para la administración de los bienes y la dirección de los asuntos de la entidad;
- 3) confeccionar sus reglamentos ferroviarios, aprobados según corresponda por el Ministro del Transporte;
- 4) prestar, a través de sus talleres, servicios de reparación y mantenimiento de equipos, partes y piezas, a otras personas naturales y jurídicas;
- 5) construir desagües por debajo y a través de las tierras colindantes con la faja de derecho de vía y en concordancia con las normas técnicas al respecto;
- 6) construir, adquirir, mantener y explotar líneas telegráficas y telefónicas siguiendo el curso de sus vías férreas, así como instalar y explotar otros sistemas de comunicación para su uso, conforme a lo establecido en las normas técnicas y en la legislación vigente;
- 7) adoptar y usar un sello o emblema único, variándolo cuando se estime conveniente;
- 8) aprobar los modelos y diseños de los uniformes de sus trabajadores ferroviarios y los carnés y distintivos que los identifican;
- 9) determinar sus plantillas de cargos y nombrar a los dirigentes y funcionarios en correspondencia con las disposiciones jurídicas vigentes; e
- 10) cuantos otros les concedan el decreto-ley, este reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

CAPITULO III

SECCION PRIMERA

De las atribuciones y funciones del Ministerio del Transporte

ARTICULO 7.—El Ministerio del Transporte es el organismo de la Administración Central del Estado encargado de normar y controlar las actividades que se desarrollarán en el transporte ferroviario.

ARTICULO 8.—A estos efectos, le compete:

- a) proponer, dirigir y controlar la política y programas de desarrollo ferroviario;
- b) establecer las normas técnicas y metodológicas para:
 - las especificaciones de diseño y la construcción, reconstrucción, modificación, reparación, mantenimiento y explotación de vías férreas, material rodante e instalaciones ferroviarias;
 - la apertura y cierre de pasos a nivel;
 - la clasificación de vías férreas y estaciones ferroviarias; y
 - la unificación de términos, definiciones y símbolos utilizados en el transporte ferroviario;
- c) aprobar los reglamentos ferroviarios de los ferrocarriles y entidades operadoras de ferrocarriles;
- d) controlar la prestación de los servicios del transporte ferroviario y la utilización de sus vías férreas, material rodante e instalaciones, y establecer la documentación necesaria para ello;
- e) establecer la política de desarme o desmantelamiento definitivo de vías férreas, material rodante e instalaciones ferroviarias;
- f) conceder, modificar, renovar, suspender o cancelar las licencias para la prestación de los servicios de transportación de cargas y pasajeros por ferrocarril;
- g) conceder, modificar, renovar, suspender o cancelar, sin perjuicio de otros trámites establecidos por otros órganos competentes, las licencias y permisos para la adquisición, construcción, modificación, traspaso y explotación de vías férreas, material rodante e instalaciones ferroviarias y para la prestación de los servicios auxiliares y conexos del mismo;
- h) normar lo referente a la educación y la seguridad ferroviaria, y el estudio, la investigación, la prevención y la clasificación de accidentes en el sistema ferroviario nacional;
- i) recibir de los ferrocarriles y entidades operadoras de ferrocarriles, así como de los titulares de vías férreas, material rodante e instalaciones ferroviarias que no forman parte de un ferrocarril, cuantas informaciones se les soliciten en relación con sus actividades;
- j) otorgar, con independencia de la entidad que los tenga a su cargo y sin perjuicio de los trámites establecidos por otros órganos competentes, la autorización correspondiente para:
 - el establecimiento, la modificación o la supresión de los sistemas de alimentación de los ferrocarriles eléctricos;
 - previa conformidad de la entidad titular de la vía férrea a la que será enlazada, la construcción de un acceso ferroviario;
 - el desmantelamiento o arranque, supresión o desconexión definitiva de carrileras, accesos ferroviarios, ramales y cualquier otra vía férrea;
 - la reconstrucción o ampliación de toda vía férrea;
 - el establecimiento, la supresión o la modificación de pasos a nivel y a desnivel;
 - el establecimiento, la supresión o la modificación de sistemas de comunicación, señalización, centralización o bloqueo destinados a la regulación del movimiento de trenes;
 - el establecimiento, la modificación o la supresión de cruzamientos ferroviarios;
 - la apertura de cualquier estación ferroviaria, su cierre definitivo y el cierre temporal de las estaciones de categorías Especial y Primera; y
 - la puesta en vigor y las modificaciones de los itinerarios de trenes de servicio público;
- k) conocer previamente los proyectos para la ejecución de cualquier obra, hidráulica o de otra índole, que pudiera afectar la vía férrea, la faja de derecho de vía, cualquier otra instalación ferroviaria o la seguridad del movimiento de trenes, para que los evalúe y autorice, sin perjuicio de los trámites establecidos por otros órganos competentes;
- l) dictar las normas técnicas, especificaciones y recomendaciones necesarias para la adquisición de material rodante y medios de comunicación, señalización, centralización y bloqueo en el extranjero, o para su fabricación en el país, sin perjuicio a otros trámites establecidos por la legislación vigente;
- m) inspeccionar y revisar periódicamente todos los medios de transporte ferroviario que circulen en el

territorio nacional, así como ejercer otras funciones de inspección y control, designando el personal que tendrá a su cargo la función de inspección de la actividad, para el debido control estatal; y

- n) regular las condiciones y requisitos para la conducción del transporte ferroviario y del personal técnico en los casos que fuere preciso, así como la expedición, suspensión y revocación de las licencias y certificados de aptitud vigentes.

SECCION SEGUNDA

Sobre las licencias y permisos para la operación

ARTICULO 9.—Las licencias y permisos serán autorizaciones que expedirá el Ministerio del Transporte para realizar la adquisición, construcción, reconstrucción, modificación y bajas de vías férreas, instalaciones ferroviarias y medios del transporte ferroviario, así como para la prestación de los servicios de carga y pasaje y sus servicios auxiliares y conexos, sin perjuicio de los trámites establecidos por otros organismos competentes.

ARTICULO 10.—Las Licencias de Operación del Transporte autorizarán a su poseedor a prestar los servicios de transportación de carga y pasaje y los servicios auxiliares y conexos al transporte ferroviario.

ARTICULO 11.—Los permisos serán las autorizaciones aplicadas para el resto de los casos señalados en este reglamento.

ARTICULO 12.—Los permisos tendrán validez por espacio de dos años, a partir de la fecha de aprobación de la solicitud, plazo en el cual deberán hacerse efectivos. Si no se cumpliera con el plazo establecido o existiere variación en los parámetros, se realizará una nueva solicitud.

ARTICULO 13.—Cualquier solicitud de permiso se presentará por el interesado al Ministerio del Transporte. Este dispondrá de hasta 45 días naturales para emitir la resolución correspondiente, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

ARTICULO 14.—En casos necesarios, el Ministerio del Transporte consultará con otros organismos o dependencias para una evaluación conjunta, estableciendo un plazo adicional para la aprobación o denegación de la solicitud.

CAPITULO IV

DE LOS TRABAJADORES FERROVIARIOS

ARTICULO 15.—El régimen disciplinario que se establecerá para todos los trabajadores ferroviarios contemplará todas las violaciones e infracciones de las legislaciones vigentes y acordes con las características del servicio ferroviario, reflejadas en los reglamentos y demás disposiciones relativas al trabajo que realizarán.

ARTICULO 16.—Se considera disciplina ferroviaria el cumplimiento estricto y consciente por los trabajadores ferroviarios de las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas vigentes, así como de las instrucciones y órdenes emitidas en el ejercicio de sus funciones por los jefes, dirigidas todas a lograr una operación ferroviaria segura y eficiente, así como la prestación del servicio con calidad óptima.

ARTICULO 17.—Se considera infracción de la discipli-

na ferroviaria toda acción u omisión que atentare contra las obligaciones generales y específicas de los trabajadores ferroviarios, los bienes pertenecientes a la entidad donde aquellos laboran, o a terceras personas, la prestación del servicio de transporte de carga y pasajeros, así como la seguridad ferroviaria, que le vienen impuestas a los trabajadores en razón de la ocupación o cargo que desempeñan.

ARTICULO 18.—La obligación principal de los trabajadores del ferrocarril es el cumplimiento eficiente del plan de transportación de pasajeros y carga, garantizando la seguridad del movimiento de trenes y el trabajo de maniobras, la máxima utilización de las reservas y medios técnicos existentes, el aumento constante de la productividad del trabajo y la disminución del costo de las transportaciones.

ARTICULO 19.—Todos los trabajadores ferroviarios tienen que cumplir y hacer cumplir las reglas establecidas sobre protección e higiene del trabajo, velar por su seguridad personal y la de sus compañeros de trabajo, evitar asumir riesgos innecesarios u obrar precipitadamente ante cualquier eventualidad que implique o pueda implicar un peligro para la integridad física de las personas o la seguridad del movimiento.

ARTICULO 20.—Las personas que ingresan al ferrocarril deben cumplir los requisitos de idoneidad correspondientes a la actividad. Además, para ocupar cargos relacionados con la operación, movimiento y trabajo de maniobra de trenes se someterán a las pruebas establecidas y posteriormente al control periódico de sus conocimientos y habilidades sobre las reglamentaciones vigentes.

El resto de los trabajadores conocerán los deberes generales y las reglas específicas relativas al cargo que desempeñan, contenidos en estos reglamentos, así como los deberes funcionales del cargo dado.

CAPITULO V

DE LA VIA FERREA Y SUS INMEDIACIONES

ARTICULO 21.—Todas las vías férreas que se construyan en el país a partir de la entrada en vigor del presente reglamento se realizarán preferiblemente con un ancho de vía en los tramos rectos de mil cuatrocientos treinta y cinco milímetros (1 435 mm).

ARTICULO 22.—Las entidades que poseyeren otros anchos de vía ya construidos, fundamentarán la necesidad de ampliarlas ante el Ministerio del Transporte para su aprobación.

ARTICULO 23.—La faja de derecho de vía comprenderá una zona cuyos límites exteriores estarán a una distancia de 15 metros a cada lado de la vía férrea contados a partir de su eje, o a partir de los ejes de las dos vías extremas, si se tratara de dos o más vías férreas contiguas en todas las vías férreas del país.

ARTICULO 24.—Para realizar cualquier tipo de obra subterránea, superficial o aérea que no estuviere relacionada con el mantenimiento del tráfico ferroviario, se requerirá, según corresponda, la autorización expresa del Ministerio del Transporte, excepto cuando se tratara de accesos ferroviarios, en cuyo caso se requerirá la autorización de la entidad titular del acceso.

ARTICULO 25.—En circunstancias debidamente justificadas al Ministerio del Transporte, el ancho de la faja de derecho de vía podrá ser mayor o menor, según los requisitos de cada caso específico.

ARTICULO 26.—Se entiende por zona de desarrollo de un ferrocarril de servicio público los terrenos comprendidos desde los bordes exteriores de su faja de derecho de vía, con un mínimo de diez metros y un máximo de cuarenta, según lo establecido en las normas técnicas. En esta zona no se podrán realizar construcciones de carácter permanente, salvo las que excepcionalmente y por razones de alta conveniencia autorice el Ministerio del Transporte.

El Ministerio del Transporte determinará la aplicación de zonas de desarrollo en vías férreas de ferrocarriles de uso propio cuando éstas sean de interés económico o social del país.

ARTICULO 27.—Las entidades titulares de las vías férreas son las únicas facultades para autorizar la siembra en su faja de derecho de vía. En consecuencia, toda siembra no autorizada podrá ser eliminada por éstas sin que tengan que indemnizar o responder por tal acción, independientemente de la imposición de multa, u otro procedimiento penal que corresponda.

ARTICULO 28.—Las siembras en la faja de derecho de vía deben ser de tal tipo que no perjudiquen la visibilidad de la vía férrea y de sus elementos funcionales ni afecten la visibilidad de los pasos a nivel y siempre que no afecten el terraplén de la vía férrea.

ARTICULO 29.—La ejecución de cualquier obra que pudiera afectar indirectamente la vía férrea, la faja de derecho de vía, la zona de desarrollo, cualquier otra instalación ferroviaria o la seguridad del movimiento de trenes y que no afecten directamente los objetivos señalados, pero sí modifiquen la situación hidráulica o geográfica de una zona, produciendo con ello afectaciones a los sistemas ferroviarios cercanos, como son los casos de construcción o ampliación de canales, rectificación de ríos, sistemas de drenaje superficiales, embalses de agua, u otras que obliguen a la construcción o modificación de obras de fábricas u obras de protección, requieren por parte de la entidad inversionista de estas obras, coordinar con antelación a su comienzo con las entidades ferroviarias las posibles afectaciones, suministrando, según sea el caso, toda la documentación e información necesaria para su evaluación.

ARTICULO 30.—Los cruces y su señalización, tanto de calles, carreteras o caminos, como de vías férreas entre sí y el enlace de éstas se ajustarán a lo establecido en la

legislación vigente, así como en las disposiciones complementarias dictadas por el Ministerio del Transporte, el Ministerio del Interior y demás organismos competentes. El establecimiento de nuevos cruzamientos ferroviarios se llevará a cabo sólo en casos excepcionales, cumplimentándose todos los requisitos de seguridad necesarios.

CAPITULO VI

DE LOS REGLAMENTOS FERROVIARIOS

ARTICULO 31.—Se considera reglamento ferroviario el conjunto de reglas para la explotación segura y eficiente de los sistemas ferroviarios y requieren la aprobación del Ministro del Transporte los referidos a las operaciones ferroviarias, a la transportación de pasaje, al expreso ferroviario, a la señalización, a la radiocomunicación, a los accidentes y otros que por su carácter de preceptos generales considere el propio Ministerio del Transporte.

ARTICULO 32.—Los reglamentos ferroviarios deberán cumplir con las siguientes características:

- a) tener su denominación perfectamente definida para su identificación en función de la actividad ferroviaria que regule;
- b) en su estructura, han de identificarse claramente las reglas dictadas; y
- c) deberá observar las leyes y disposiciones vigentes en el país, las normas técnicas vigentes en la actividad ferroviaria, y las disposiciones relacionadas con la seguridad de movimiento de los trenes.

Los proyectos de reglamentos serán presentados por las entidades al Ministerio del Transporte, que los revisará y hará llegar los señalamientos a cada ferrocarril o entidad que propone, disponiendo éstos de un plazo de 30 días hábiles a partir del recibo de las observaciones, para introducirlas en el reglamento proyectado, el cual una vez corregido, deberá presentarse nuevamente para su aprobación definitiva.

SEGUNDO: El Ministerio del Transporte, a través de las direcciones que correspondan, establecerá los procedimientos y documentación necesarios para el cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

TERCERO: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo que por el presente se dispone.

CUARTO: El presente reglamento comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en Ciudad de La Habana, a 7 de mayo de 1998.
Coronel Alvaro Pérez Morales
 Ministro del Transporte